

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

**SALOMON CORREAL TORRES**  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 27 de febrero de 1931.

**AÑO LXVII—NUMERO 21628**  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 29 DE 1931

(FEBRERO 18)

**“POR LA CUAL SE REORGANIZAN LOS FERROCARRILES NACIONALES,  
SE CREA EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LOS MISMOS Y SE DA UNA AUTORIZACION AL GOBIERNO”**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1° Créase el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, destinado a administrar los ferrocarriles de propiedad nacional sobre una base comercial y con la debida consideración a los intereses económicos del país.

El Consejo administrará los ferrocarriles que se hallan actualmente en servicio, los que en adelante vayan entrando en explotación y los que pasen a ser de propiedad nacional.

Artículo 2° El Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales disfrutará de las prerrogativas y derechos de una persona jurídica autónoma, representada por el Administrador General; ejercerá todas sus funciones con una completa independencia y podrá presentarse ante los Tribunales y autoridades de cualquier orden, y ejercitar cualquier acción o excepción que considere conveniente o necesaria para la buena administración y desarrollo de los bienes confiados a su cuidado.

Artículo 3° Las disposiciones de la presente Ley en nada afectan el derecho legal de revisión y fiscalización que corresponde al Gobierno sobre todas las empresas de transporte público, para que los itinerarios, tarifas, seguridad y buen servicio sean estrictamente cumplidos de conformidad con los reglamentos que establezca el Gobierno.

Artículo 4° El Consejo se compondrá de cinco miembros así: el Ministro de Obras Públicas, quien será el Presidente. El Ministro podrá delegar accidentalmente en el Jefe de la Sección de Ferrocarriles las funciones que le corresponden como miembro del Consejo; un ingeniero experto en transportes, nombrado por el Gobierno; un experto en finanzas y organización de empresas, nombrado por el Gobierno; un miembro nombrado por el Gobierno de terna presentada por la Federación Nacional de Cafeteros, por las Sociedades de Agricultores de Colombia y por las Cámaras de Comercio del país. El Gobierno reglamentará la manera de hacer la elección, y por conducto del Ministerio de Industrias se presentará dicha terna. Las dos entidades no favorecidas con el nombramiento de su representante tendrán derecho a nombrar un vocero que será oído por el Consejo antes de decidir los puntos referentes a las tarifas; un miembro que será el Administrador General y que será nombrado por el Gobierno de entre los candidatos colombianos que le presenten los otros miembros.

Parágrafo a). Ningún miembro del Consejo podrá tener interés en empresas que negocien con los ferrocarriles nacionales.

Parágrafo b). Uno o los dos miembros nombrados directamente por el Gobierno pueden ser extranjeros, y en tal caso el Gobierno queda autorizado para celebrar los respectivos contratos. Los otros miembros del Consejo

## CONTENIDO

	Págs.		Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 29 de 1931, por la cual se reorganizan los ferrocarriles nacionales, se crea el Consejo Administrativo de los mismos, y se da una autorización al Gobierno . . . . .	401	1931, por el cual se confiere una autorización . . . . .	404
Ley 30 de 1931, por la cual se establece un impuesto de exportación sobre el banano y se dan unas autorizaciones . . . . .	403	Tesorería General de la República. Movimientos de caja de los días 19 y 20 de enero de 1931 . . . . .	405
MINISTERIO DE GOBIERNO—Resolución ejecutiva número 1° de 1931, por la cual se revocan otras sobre autorización a dos Secretarios de Concejos Municipales para ejercer funciones notariales . . . . .	404	MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Resolución número 16 de 1931, por la cual se reconoce una prima por la introducción de reproductores al país . . . . .	407
Edictos por los cuales se notifican unas providencias . . . . .	404	Edicto por el cual se notifica a la Compañía Sudamericana S. K. F. una providencia en la solicitud de registro de cinco marcas de fábrica . . . . .	407
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Decreto número 280 de		Edicto por el cual se notifica una providencia en la oposición al registro de dos marcas de fábrica, solicitado por el señor Leonardo Lieberknecht . . . . .	408
		Edicto por el cual se notifica al señor Alfonso Kinsky una providencia en las	
		diligencias de registro de una marca . . . . .	408
		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS. Resolución ejecutiva número 9 de 1931, por la cual se adiciona la Resolución ejecutiva número 69 de 1930, sobre unificación de las tarifas de los ferrocarriles de Girardot y Tolima-Huila-Caqueta . . . . .	408
		Resolución ejecutiva número 10 de 1931, por la cual se introduce una modificación a las tarifas vigentes en los ferrocarriles central del Norte, sección segunda, y Girardot-Tolima-Huila-Caqueta . . . . .	408
		Resolución número 16 de 1931, por la cual se adscriben unas funciones al Jefe del Malecón y Muelle de Buenaventura . . . . .	408
		Avisos oficiales . . . . .	408

serán colombianos, lo mismo que los Gerentes o Administradores que nombre el Consejo o el Administrador General.

Parágrafo c). Cada uno de los miembros dedicará todo su tiempo al ejercicio de su empleo; pero el Gobierno podrá utilizar los servicios de los miembros del Consejo en otros cargos de la misma índole, sin que por esto tengan derecho a mayor remuneración.

Parágrafo d). El Gobierno señalará las remuneraciones de los miembros del Consejo, excepto la del Ministro, que ya está fijada por la ley.

Artículo 5º El periodo dentro del cual han de ejercer sus funciones los primeros miembros del Consejo será establecido por el Gobierno, el cual procurará que cada año expiren las funciones de uno de los miembros, salvo el periodo del Ministro, que tiene funciones permanentes. Los nombramientos para los dos periodos subsiguientes se harán por cuatro años y de ahí en adelante por periodos de cinco años.

Cuando por razones legales haya de ser reemplazado cualquiera de los miembros del Consejo antes de cumplirse el periodo para el cual ha sido nombrado, el nuevo nombramiento se sujetará a los trámites establecidos por medio del artículo 4º de esta Ley y se hará solamente por el tiempo necesario para completar el periodo correspondiente.

Todos los miembros del Consejo podrán ser reelegidos.

Artículo 6º Las funciones principales del Consejo serán las siguientes:

1º Reglamentar todo lo relativo a la admisión, selección, disciplina y demás puntos que se refieran al personal que los ferrocarriles nacionales tengan a su servicio.

2º Organizar de acuerdo con los reglamentos que dicte el propio Consejo, los servicios de compra, almacenaje y distribución de todos los materiales y provisiones requeridos para la explotación de los ferrocarriles nacionales, sujetándose en cuanto fuere posible y conveniente a las disposiciones fiscales.

3º Fijar los itinerarios y las tarifas de carga y de pasajeros. Tales itinerarios y tarifas estarán sujetos a la revisión del Gobierno Nacional, el cual obtendrá previamente el concepto del Consejo Nacional de Vías de Comunicación. Si el Gobierno no hiciere objeción alguna dentro del término de sesenta días, se entenderá que aprueba las tarifas e itinerarios y que, por consiguiente, pueden entrar en vigor.

Para la fijación de los itinerarios y tarifas de pasajeros y de carga, así el Consejo como el Gobierno tendrán en cuenta, no sólo los intereses fiscales sino el desarrollo económico de la Nación, de modo que los productos naturales e industriales de cada sección puedan buscar comercialmente mercados de consumo interno y externo y crear así la utilización efectiva de las riquezas naturales, y con ellas, la unidad económica dentro de la nacional del país; y

4º Adoptar el sistema de contabilidad, de revisión interna de cuentas y de control, de acuerdo con los reglamentos que dicte el propio Consejo.

Artículo 7º El Administrador General tendrá a su cargo la administración de los ferrocarriles, bajo las órdenes inmediatas del Consejo. El Consejo, cuando lo estimare conveniente, puede pedir al Gobierno el cambio del Administrador General, y en tal caso, el Gobierno procederá a hacer un nuevo nombramiento en la forma establecida en el artículo 4º

Artículo 8º El Consejo de Ferrocarriles creará los empleados que necesiten el Consejo y la Administración de

los ferrocarriles y nombrará dichos empleados, pudiendo establecer en sus reglamentos cuáles empleados corresponde designar al Consejo y cuáles al Administrador General. El Consejo fijará la remuneración tanto del personal superior como del resto del personal que esté al servicio de los ferrocarriles nacionales.

Artículo 9º Queda autorizado el Consejo para entenderse con las otras empresas de transportes que conecten con los ferrocarriles nacionales, con el fin de hacer los convenios que estime convenientes para facilitar el movimiento del tráfico en las mejores condiciones de comodidad, rapidez y economía.

Artículo 10. El Consejo podrá invertir en las adiciones y mejoras de cada ferrocarril y en complementar y mejorar el servicio de transportes hasta un diez por ciento (10 por 100) del producto bruto del respectivo ferrocarril. Para adiciones y mejoras más valiosas, necesitará la autorización del Gobierno, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Vías de Comunicación.

Artículo 11. Con el fin de dar a los ferrocarriles nacionales la mayor solidez financiera posible y para llenar más ampliamente los fines de organización comercial de ellos, se dispone: crear un fondo especial de reserva para que sirva al Consejo como capital de explotación o fondo rotatorio, fondo que se constituirá de la manera siguiente: después de pagar los gastos de explotación y sostenimiento y las inversiones en adiciones y mejoras, no mayores éstas del diez por ciento (10 por 100) de los productos brutos de explotación, y después de establecer las reservas adecuadas para atender a la depreciación y al pago de las cuentas pendientes del año fiscal que expira, el Consejo trasladará todo el sobrante del producto de la explotación de los ferrocarriles al fondo especial de reserva hasta que este fondo llegue al diez por ciento (10 por 100) del promedio de los gastos de explotación en los últimos tres años, contando en éstos el año que termina. En cada año siguiente se trasladará al mismo fondo especial de reserva el veinticinco por ciento (25 por 100) del producto neto de la explotación de los ferrocarriles hasta que el fondo total de esta reserva especial llegue al veinte por ciento (20 por 100) del promedio de los gastos de explotación en los tres años indicados. Deducidos las reservas y gastos aquí expresados, el resto del producto neto de la explotación de los ferrocarriles será consignado en la Tesorería General de la República. Al terminar cada año fiscal el Consejo hará un cómputo prudente del producto neto de la explotación de los ferrocarriles para el año siguiente y pasará un informe al Ministro de Obras Públicas, indicando la suma que se estima entrará a la Tesorería en el año fiscal siguiente por rendimiento líquido de los ferrocarriles, para que esta cantidad sea incluida en el próximo Presupuesto Nacional.

Artículo 12. El Consejo presentará cada año al Gobierno un informe que contenga los datos completos y detallados que muestren el resultado de la explotación de los ferrocarriles y de su marcha general.

Artículo 13. El Contralor General hará, anualmente, una revisión de los libros, registros y cuentas de los ferrocarriles administrados por el Consejo y rendirá el informe correspondiente al Presidente de la República.

Artículo 14. La salvedad que consagra el artículo 2º de la Ley 3º de 1930 para los contratos especiales vigentes, se hace extensiva a los que tengan celebrados los Departamentos para la construcción de sus ferrocarriles, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 72 de 1924, siempre que por virtud de dichos contratos, los Departamentos

estén obligados a responder de las exenciones de que trata el artículo antes citado.

Artículo 15. Los casos que se presenten relativos a prolongación o construcción de líneas nuevas que necesiten del concurso de la parte en explotación, serán estudiados por un comité formado por dos miembros de cada uno de los Consejos Nacional de Vías de Comunicación y Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, designados por los mismos, y que presidirá el Ministro de Obras Públicas, o en su representación el Jefe de la Sección de Ferrocarriles. En las sesiones del Comité el Ministro de Obras Públicas tendrá voz y voto.

Artículo 16. El Gobierno procederá a aprobar, improbar o modificar dentro de los sesenta días después de sancionada la presente Ley, la liquidación que se hizo respecto del antiguo Ferrocarril de la Sabana, hoy de Cundinamarca, entre la Nación y el Departamento, en obediencia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Si dentro de los dichos sesenta días el Gobierno no hubiere aprobado, improbad o modificado la citada liquidación, se considerará legalmente aprobada y el Presidente de la Junta Directiva del Ferrocarril procederá a elevarla a escritura pública.

Artículo 17. Autorízase al Gobierno Nacional para que realice las operaciones financieras que considere más eficaces con el objeto de poner a salvo el crédito externo de los Departamentos, y siempre que la situación fiscal de la Nación así lo permita. Cuando al efectuarse tales operaciones trate de llevar a cabo la nacionalización por compra o arrendamiento de ferrocarriles departamentales, las negociaciones que celebre no necesitarán de la aprobación del Congreso, pero sí del concepto previo y favorable del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales; para las demás operaciones solamente bastará la aprobación del Consejo de Ministros.

De esta autorización sólo podrá hacer uso el Gobierno hasta el 31 de diciembre del corriente año, debiendo dar cuenta al próximo Congreso de la operación u operaciones que lleve a cabo.

El Gobierno tomará todas las medidas necesarias a fin de que los Departamentos reintegren a la Nación las sumas que ésta desembolse por tal motivo.

Artículo 18. Deróganse las leyes existentes contrarias a la presente Ley, en cuanto afecten el cumplimiento de ella.

Artículo 19. Esta Ley entrará en vigencia desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de febrero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

JOSE ULISES OSORIO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARIANO OSPINA PEREZ

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 18 de 1931.

Publiquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

El Ministro de Obras Públicas,

Germán URIBE H.

## LEY NUMERO 30 DE 1931

(24 DE FEBRERO).

### "POR LA CUAL SE ESTABLECE UN IMPUESTO DE EXPORTACION SOBRE EL BANANO Y SE DAN UNAS AUTORIZACIONES"

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1° Establécese por el término de veinte años, a partir de la fecha en que entre a cobrarse, un impuesto de exportación a cada racimo de bananos, de dos centavos. (\$ 0.02).

Parágrafo. La industria del plátano queda excluida por esta Ley de todo otro impuesto que la afecte exclusivamente, ya sea sobre la producción, cultivo, venta o transporté.

Parágrafo. Invístese al Presidente de la República, por el término de seis meses, desde la sanción de la presente Ley, de la facultad extraordinaria de poner en vigencia en cualquier momento este impuesto.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para que destine una suma igual al producto del impuesto que se crea por la presente Ley a la organización y administración de estaciones experimentales agrícolas destinadas a adelantar trabajos de investigación para el mejoramiento de la agricultura y de la industria animal en el país. El establecimiento de tales estaciones agrícolas experimentales podrá hacerlo el Gobierno ya en la forma que establece la Ley 38 de 1914 y demás que proveen al fomento de la agricultura, o por contrato con una entidad científica que por su experiencia en investigaciones científicas de agricultura tropical, ofrezca las más completas garantías de competencia en aquellas materias. Ese contrato requerirá para su validez solamente de la aprobación del Consejo de Ministros, y para celebrarlo deberá oírse previamente la opinión del Consejo de Economía Nacional.

El Gobierno deberá encargar a comisiones científicas que formará de la manera que estime más adecuada, el estudio del mejor modo de desarrollar el cultivo del banano en los litorales del Pacífico y del Atlántico, y de proveer al desarrollo de la colonización de la Sierra Nevada de Santa Marta, y de la inmigración que para tal fin conviniere fomentar. Los informes y estudios que se elaboren sobre tales puntos serán presentados por el Gobierno al Congreso Nacional a más tardar dentro de diez y ocho meses, junto con los proyectos de ley a que hubiere lugar.

Artículo 2° Este impuesto será tasado y recaudado por las autoridades aduaneras en la forma establecida por la ley.

Artículo 3° Con el fin de eximir a los productores de plátano que tengan celebrados contratos con compañías compradoras o exportadoras, facultase al Gobierno para que por medio de pactos contractuales, cuyo término de duración no exceda de veinte años, estipule con las personas naturales o jurídicas que exporten dicha fruta, que en todo caso ellas pagarán el impuesto, sin alteración, de la tasa de dos centavos por racimo. El contrato o contratos que en ejercicio de esta facultad celebre el Gobierno sólo requerirán para su validez de la aprobación del Presidente de la República, previo concepto fa-